



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: VERBAL (Simulación de contratos)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00160-00

DEMANDANTES: ROSEMARIE OSORIO ESCOLAR Y DIANA OSORIO ESCOLAR

DEMANDADOS: ELSA CASTILLO DE ESCOLAR, ELSA VERÓNICA ESCOLAR CASTILLO, IVONNE SOFÍA ESCOLAR CASTILLO, VIVIAN ROSA ESCOLAR CASTILLO, JACQUELINE ISABEL ESCOLAR CASTILLO, SOCIEDAD ESCOLAR CASTILLO E HIJAS S EN C, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIXTO ENRIQUE ESCOLAR GARCÍA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración rogada.

CONSIDERACIONES

La memorialista pide «...se sirva aclarar la razón por la cual mediante estado de fecha 04 de abril notifica una constancia secretaria (una providencia distinta de un auto) en la cual vuelve a notificar el auto de fecha 08 de octubre de 2020 que resolvió reponer no reponer el auto de fecha 23 de julio de 2019» y «[l]a aclaración se solicita por cuanto el estado es un medio de notificación de providencias proferidas por el juez que no pueden ser utilizadas para otras actuaciones procesales distintas, al tiempo que si los autos de fecha 08 de octubre de 2020 y 23 de julio de 2019 fueron debidamente notificados en su momento, no habrá lugar a una nueva notificación, salvo el juzgado advierta una nulidad al respecto».

Ante ese planteamiento del memorista, el estrado percibe su improcedencia porque la aclaración y/o corrección versa sobre providencias judiciales, y no con respecto a constancias o informes secretariales, de manera que la aclaración rogada carece de motivos fundados de prosperidad.

Con todo, sí el despacho hiciese abstracción de lo anterior, es palpante la sinrazón de la extrañeza de la parte demandante frente al contenido del informe secretarial y la publicación por estado de la providencia del pasado 8 de octubre de 2020, porque no es acertado afirmarse que ese proveído fue debidamente notificado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

en su momento, ya que esa afirmación es contraevidente con lo trasegado en el expediente, dado que se ignora la existencia del auto adiado 16 de marzo de 2021, que en su momento declaró *«la nulidad procesal de la actuación procesal posterior al auto fechado 8 de octubre de 2020, incluyéndose el traslado de la demanda alegada por la parte demandada»*.

Añádase a lo anterior, que las demandantes promovieron apelación contra esa decisión, siendo confirmado esa decisión por la honorable Sala Quinta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, por conducto de la providencia del pasado 10 de noviembre de 2021 con sustanciación de la magistrada GUIOMAR PORRAS DEL VECHIO, incluso una acción de tutela que correspondió su conocimiento a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la postre frustránea.

Justamente, el estrado al constatar que la acción de tutela no prosperó, es que procedió a cumplir con lo ordenado en el numeral 2° del auto fechado 16 de marzo de 2021, en que se decidió *«como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNESE notificar nuevamente el auto del 8 de octubre de 2020 que decidió la reposición del auto admisorio de la demanda»*, de tal suerte que la aclaración ensayada fracasa.

Por lo expuesto se,

RESUELVE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, por los motivos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Firmado Por:

**Martha Castañeda Borja**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a114bf0c867ed3609e896287577ddaeae54ab2994bf2d496f4002860a4739a0d**

Documento generado en 23/05/2022 02:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**